



3

1 XLIII
B - 6

16-7-77

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

PAP.

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA

1/N 173.

1 XLIII
B-6

CONSTITUCION



DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.



MADRID:

IMPRENTA DE J. ANTONIO GARCÍA, ALMIRANTE, 7.

1867.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL



DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

MEXICO

DOÑA ISABEL SEGUNDA,
por la gracia de Dios y la
Constitucion de la Monarquía
española, *Reina* de las Espa-
ñas; á todos los que las pre-
sentes vieren y entendieren,
sabed: Que siendo nuestra
voluntad y la de las Córtes
del Reino regularizar y po-
ner en consonancia con las
necesidades actuales del
Estado los antiguos fueros y
libertades de estos Reinos,
y la intervencion que sus
Córtes han tenido en todos
tiempos en los negocios gra-

ves de la Monarquía, modificando al efecto la *Constitucion* promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

ARTÍCULO 1.º

Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

ARTÍCULO 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

ARTÍCULO 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

ARTÍCULO 5.º

Todos los españoles son ad-

misibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 6.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTÍCULO 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTÍCULO 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTÍCULO 9.º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamás la

pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTÍCULO 11.

La Religion de la Nacion Española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TÍTULO II.

DE LAS CÓRTESES.

ARTÍCULO 12.

La potestad de hacer las le-

yes reside en las Cortes con el Rey.

ARTÍCULO 13.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

DEL SENADO.

ARTÍCULO 14.

El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ARTÍCULO 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que

además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Tenientes Generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputa-

dos á Córtes ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30.000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 16.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

ARTÍCULO 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

ARTÍCULO 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinticinco años.

ARTÍCULO 19.

Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 20.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la población.

ARTÍCULO 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y po-

drán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

ARTÍCULO 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

ARTÍCULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTÍCULO 25.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS

CÓRTESES.

ARTÍCULO 26.

Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

ARTÍCULO 27.

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que

vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 28.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

ARTÍCULO 29.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 30.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 31.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 32.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptúase el caso en

que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 33.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 34.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ARTÍCULO 35.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 36.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 37.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 38.

Si uno de los Cuerpos cole-

gisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 39.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar

tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 40.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 41.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados

infraganti, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

TÍTULO VI.**DEL REY.****ARTÍCULO 42.**

La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTÍCULO 43.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 44.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 45.

Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y

hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder

honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTÍCULO 46.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 47.

El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 48.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

ARTÍCULO 49.

La Reina legítima de las Españas es *Doña Isabel II de Borbon*.

ARTÍCULO 50.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el órden regular de la primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea ante-

rior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTÍCULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de *Doña Isabel II de Borbon*, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 52.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 53.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 54.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Co-

*

rona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY,

Y DE LA REGENCIA.

ARTÍCULO 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTICULO 57.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre

del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTÍCULO 58.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ARTÍCULO 59.

El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 60.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se com-

pondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

ARTÍCULO 62.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 63.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar re-

unidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTÍCULO 64.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTÍCULO 65.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y to-

mar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 66.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 67.

Las leyes determinarán los

Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 68.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 69.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden

del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ARTÍCULO 70.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

ARTÍCULO 71.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 72.

En cada provincia habrá una Diputación provincial,

elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

ARTÍCULO 73.

Habrà en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTÍCULO 74.

La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas

corporaciones los delegados del Gobierno.

TÍTULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 75.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ARTÍCULO 76.

No podrá imponerse ni co-

brarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTÍCULO 77.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 78.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XIII.**DE LA FUERZA MILITAR.****ARTÍCULO 79.**

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.**ARTÍCULO 80.**

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto, mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden

la presente *Constitucion* como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada *Constitucion* en todas sus partes.—En Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, *Ramon María Narvaez*.—El Ministro de Estado, *Francisco*

Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans.*—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Mon.*—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, *Francisco Armero.*—El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*

DOÑA ISABEL SEGUNDA,
por la gracia de Dios y de
la *Constitucion* de la Monar-
quía Española *Reina* de las
Espanñas: á todos los que las
presentes vieren y enten-
dieren, sabed que las Cór-
tes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Queda derogada la ley de
reforma de 17 de Julio de 1857,
restableciéndose en su inte-
gridad la *Constitucion* del Es-
tado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 reales procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año. En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de treinta años;

pero deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. = YO LA REINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Mon.* =

El Ministro de Estado, *Joaquín Francisco Pacheco*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.—El Ministro de la Guerra, *José María Marchesi*.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverría*.—El Ministro de Marina, *José Manuel Pareja*.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Fomento, *Augusto Ulloa*.—El Ministro de Ultramar, *Diego Lopez Ballesteros*.

ÍNDICE

DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

<u>Títulos.</u>		<u>Páginas.</u>
I.....	De los españoles.....	6
II.....	De las Córtes.....	11
III.....	Del Senado.....	12
IV.....	Del Congreso de los Diputados..	17
V.....	De la celebracion y facultades de las Córtes.....	20
VI.....	Del Rey.....	28
VII.....	De la sucesion á la Corona.....	33
VIII....	De la menor edad del Rey, y de la Regencia.....	36
IX.....	De los Ministros.....	41
X.....	De la administracion de justicia.	42
XI.....	De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.....	44
XII.....	De las contribuciones.....	46
XIII....	De la fuerza militar.....	48
	ARTÍCULO ADICIONAL.....	48
	ACTA ADICIONAL.—Artículo único.....	51
	Disposicion transitoria.....	52

INDICE GENERAL

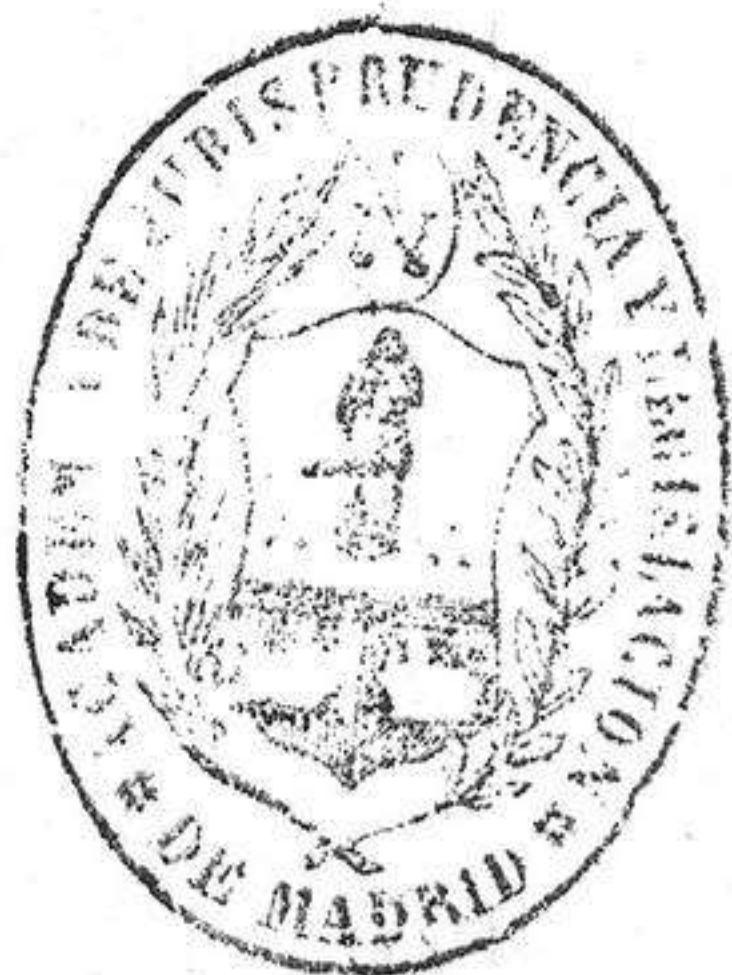
1	Del Poder Judicial	1
11	Del Poder Ejecutivo	11
13	Del Poder Legislativo	13
17	Del Poder Judicial	17
20	Del Poder Ejecutivo	20
27	Del Poder Legislativo	27
33	Del Poder Judicial	33
38	Del Poder Ejecutivo	38
41	Del Poder Legislativo	41
43	Del Poder Judicial	43
44	Del Poder Ejecutivo	44
44	Del Poder Legislativo	44
48	Del Poder Judicial	48
51	Del Poder Ejecutivo	51
58	Del Poder Legislativo	58

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL SENADO,

APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1867.



MADRID:

IMPRENTA DE J. ANTONIO GARCÍA, ALMIRANTE, 7.

—
1867.

REGISTRO

DE LA



MADRID

EN LA OFICINA DE LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA

1805

El Senado, en uso de la facultad que le concede el artículo 28 de la Constitución, ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

PARA SU GOBIERNO INTERIOR.

TÍTULO I.

DE LA JUNTA PREPARATORIA.

Artículo 1.º Los Senadores que se hallaren en el pueblo en que hayan de abrirse las Cortes, pasarán á la Se-

*

cretaría una nota de sus nombres y las señas de su habitación, en los días precedentes á la junta preparatoria.

Art. 2.º Los Senadores que hayan jurado su cargo concurrirán al Palacio del Senado á las doce de la mañana del día anterior al señalado para la apertura de las Córtes.

Art. 3.º A la una en punto los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salon de sesiones, y se dará principio á la junta preparatoria, ocupando la silla de la Presidencia el Senador de mayor edad, y ejerciendo las funciones de Secretarios

los dos que la tuvieren menor.

Art. 4.º Acto continuo leerá uno de estos:

Primero. Las listas de los Senadores, formadas segun las notas de que habla el artículo 1.º

Segundo. La Real convocatoria.

Tercero. Las comunicaciones del Gobierno.

Art. 5.º Si de estas resultase haber sido nombrados por el Rey de entre los Senadores presentes el Presidente y Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de la Presidencia el primero, y á falta de este, uno de los segundos

por el orden de su nombramiento.

Art. 6.º En seguida se sortearán los nombres de los Senadores que resulten haberse presentado hasta el día, para fijar el orden con que han de componer las diputaciones de honor y mensajes, y se publicará la lista de los que por haber salido de la urna los primeros deban componer las que reciban el día de la apertura de las Cortes al Rey ó á la Regencia ó á las Personas Reales.

Con esto se dará por concluida la junta, sin que en ella pueda tratarse de ningun

asunto distinto de los que expresa este título.

TÍTULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SECRETARIOS,

Y DE LAS SECCIONES.

Art. 7.º En la sesión que ha de celebrarse el día inmediato siguiente al de la apertura de las Cortes, si no fuese festivo, procederá el Senado á la elección de cuatro Secretarios, en caso de llegar á 50 el número de Senadores presentes, y si no los hubiese, se verificará el nombramiento en la primera sesión en que se reuna este número, conti-

nuando mientras tanto los de menor edad.

De los nombramientos de Secretarios se dará noticia al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

Art. 8.º En la misma session si hubiere tiempo, y si no en la inmediata, se nombrará la comision de Contestacion al discurso de la Corona. Despues se dividirá el Senado en siete Secciones.

Para ello se sortearán los nombres de todos los Senadores que resultare haberse presentado hasta el dia, destinándose á la primera Seccion el primero que saliere, el se-

gundo á la segunda, y así sucesivamente. Los que despues se presentaren ó ingresaren de nuevo en el Senado, se agregarán á las respectivas Secciones por el órden de su presentacion ó ingreso.

TÍTULO III.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES.

Art. 9.º El Presidente lleva la voz y dirige los actos del Senado, con sujecion á las prescripciones del Reglamento.

Corresponde á su autoridad:

Primero. Conservar el órden.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; designar, con anuencia del Senado, los dias en que no debe haberlas; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; dirigir las discusiones conforme al Reglamento; conceder el uso de la palabra segun el órden en que se hubiese pedido, ó negarla cuando no haya derecho á ella; cuidar rigorosamente de que las discusiones se concreten al asunto de que se trate; fijar en caso de duda los puntos sobre que se ha de votar; resolver en el acto las cuestiones que se susciten so-

bre la inteligencia del Reglamento, y proponer al Senado cuando deban reunirse las Secciones.

Tercero. Impedir que directa ó indirectamente se falte al respeto debido á la dignidad del Senado, de los Senadores, de los Ministros ó de personas ausentes.

Cuarto. Disponer la ejecucion de los acuerdos de la comision de Administracion económica, y representarla cuando no esté reunida.

Quinto. Publicar el resultado de las votaciones definitivas de las leyes; firmar los proyectos de ley aprobados,

y los mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso; autorizar las Actas bajo su firma con los Secretarios, y rubricar con ellos las minutas.

Art. 10. A fin de que el Presidente pueda llenar sus atribuciones, tendrá facultad de aplicar las disposiciones siguientes:

Primera. Advertir por tres veces al Senador que se extraviare de la cuestion, y excitarle á que se concrete á ella.

Segunda. Retirarle la palabra si despues de las tres advertencias persistiere en apartarse de la cuestion.

Tercera. Llamar al orden por tres veces al orador que alterase el de las sesiones, ó que faltare estando en el uso de la palabra á cualquiera de los artículos del Reglamento.

Cuarta. Llamar del mismo modo al orden al Senador ó Senadores que no estando en el uso de la palabra, con cualquier demostracion interrumpieren al orador ó faltaren á la consideracion debida al Presidente, ó de cualquier otro modo á lo que el Reglamento previene.

Quinta. En el caso no esperado de que algun Senador

profiriere palabras en cualquier sentido peligrosas, mal sonantes ú ofensivas á la religion, al Trono, al decoro del Cuerpo, á la dignidad de los Ministros ó de los Senadores, el Presidente podrá exigir que el Senador que las hubiese proferido las retire inmediatamente, sin mas explicaciones. Si el Senador que hubiese retirado las palabras pronunciadas pidiere que se le permita justificarse y dar explicaciones al Senado, podrá el Presidente concedérselo.

Sexta. Detener preventivamente y entregar á las au-

toridades competentes ó á los tribunales al que siendo extraño á la corporacion falte á la autoridad del Presidente ó al respeto que se debe á los Senadores.

Sétima. Reprimir todo género de demostracion en las tribunas y aun hacerlas desocupar; y en caso necesario cubrirse y levantar la sesion si despues de hacer uso de estas facultades su autoridad no fuese acatada.

Art. 11. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el

artículo ó punto que se discutiese.

Art. 12. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comunique esta al Gobierno.

Art. 13. En ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercen todas sus funciones los Vicepresidentes, por el órden de su nombramiento.

Art. 14. El cargo de Presidente es voluntario, y por consiguiente renunciabile.

TÍTULO IV.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 15. Las obligaciones de los Secretarios son:

Primera. Reconocer las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cuidando de que se extracten con precision y exactitud aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y consultando al Presidente los asuntos que hayan de tratarse en cada sesion.

Segunda. Cuidar especialmente de la redaccion de las Actas, autorizándolas con su firma, rubricando sus mi-

nutas, y llevando por separado las de las sesiones secretas.

Tercera. Poner á votacion las cuestiones, publicar los resultados, y anotar con su rúbrica en cada expediente la resolucion que recayere sobre cada uno de sus puntos ó artículos.

Cuarta. Llevar los apuntes correspondientes y hacer la computacion de votos en los casos de escrutinio.

Quinta. Leer los proyectos, dictámenes y demas escritos de que hubiere de darse cuenta al Senado.

Art. 16. Los Secretarios

no insertarán en las Actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al órden ni á la cuestion, ni los discursos pronunciados ó los documentos leídos, ni tampoco autorizarán copia ni extracto alguno de las Actas, á no mediar acuerdo del Senado.

Art. 17. Los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Rey llevarán, además de la firma del Presidente, la de los cuatro Secretarios, y la de dos de estos los mensajes y proyectos que se dirigieren al Congreso.

Art. 18. A cargo de los Secretarios estarán, durante las sesiones, la Secretaría, el Archivo y Redaccion del *Diario de Sesiones* del Senado, dependiendo de ellos los empleados de estas oficinas.

TÍTULO V.

DE LOS SENADORES.

Art. 19. Los Senadores deben hallarse con la conveniente anticipacion en el pueblo en que haya de celebrarse la apertura de las Córtes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presentacion, lo manifestarán al Se-

nado por medio de oficio dirigido á los Secretarios.

Art. 20. Cuando los Senadores nombrados soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría por medio de oficio los documentos justificativos de su nombramiento y de las calidades que exige la Constitución para desempeñar este cargo.

Art. 21. Luego que el Senado declare su aptitud legal, serán convocados para prestar juramento; concurrirán á este acto en traje de ceremonia, y serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salon.

Art. 22. Uno de los Secretarios leerá en alta voz la fórmula siguiente:

«¿Jurais guardar religiosamente la Constitución de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II (ó al Rey ó Reina que legítimamente le suceda)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?»

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá:

«Sí juro.»

El Presidente concluirá diciendo: «Si así lo hiciéreis,

Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y se mantendrán en pié todos los Senadores y concurrentes á las tribunas. Solo el Presidente permanecerá sentado.

Art. 23. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial, usarán de vestido negro en los dias en que el Senado ó las diputaciones de que formen parte deban presentarse de ceremonia.

Art. 24. Si algun Senador tuviere que ausentarse para desempeñar alguna comision

del servicio público por orden del Gobierno ó con motivo de su salud ó intereses, lo participará por escrito al Senado para su conocimiento, con expresion del lugar adonde se dirigiere.

Art. 25. Cuando falleciere un Senador durante las sesiones en el pueblo en que se celebran las Córtes, el Presidente nombrará una diputacion de 10 individuos que asista á su funeral.

TÍTULO VI.

DE LAS SESIONES.

Art. 26. El Senado celebrará sesion diaria, excepto

los días festivos, los días y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor de la Corona, y los de fiesta nacional, á no ser que á propuesta del Presidente por motivo de grave urgencia acuerde el Senado otra cosa.

A propuesta del Presidente, el Senado acordará la hora en que se han de empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 27. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó mas días las sesiones á petición del Gobierno, y por el Presidente cuando el Senado no tuviere asuntos de que ocuparse.

Art. 28. Cuando ocurra algun motivo urgente para reunir el Senado, el Presidente señalará la hora en que ha de verificarse la reunion.

Art. 29. A la hora señalada, y hallándose presentes en el salon 30 Senadores á lo menos, se abrirá la sesion.

El mismo número se requiere para continuarla; y si faltare, el Presidente suspenderá la sesion hasta que se complete aquel número. Para empezar y continuar la discusion de los proyectos de ley ó de otro negocio importante es necesaria la presencia de 40 Senadores.

Art. 30. Al empezar la sesión leerá uno de los Secretarios la minuta de la inmediata anterior. Si ocurriere sobre ella alguna reclamación que no fuese satisfecha en el acto, el Presidente consultará la opinión del Senado; y si este aprueba la reclamación, se presentará el Acta corregida de conformidad en la sesión inmediata.

Art. 31. A continuación del Acta darán cuenta los Secretarios:

Primero. De los oficios y comunicaciones del Gobierno.

Segundo. De los oficios y

comunicaciones del Congreso de los Diputados.

Tercero. De los oficios y comunicaciones de los Senadores.

Cuarto. De las peticiones y exposiciones que se le dirijan.

Quinto. De los proyectos de ley y proposiciones que reúnan las circunstancias precisas para ser presentadas al Senado.

Sexto. De las interpelaciones y preguntas de los Senadores.

Art. 32. Concluido el despacho, anunciará el Presidente que se entra en la orden del día.

El proyecto de contestacion al discurso de la Corona y los dictámenes de la comision de Exámen de calidades se discutirán con preferencia.

Art. 33. La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas si no se prorogasen.

Art. 34. Despues de anunciar el Presidente que se cierra la sesion, no se permitirá hablar á ningun Senador sobre asunto alguno, y todo cuanto en contrario de esta disposicion se hablare, discutiere y determinare, será nulo.

Art. 35. Habrá sesion secreta:

Primero. Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la comision de Gobierno interior.

Segundo. Cuando lo pida el Gobierno.

Tercero. Cuando determine el Presidente.

Cuarto. Siempre que el Senado hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

Quinto. Cuando lo resuelva el Senado á peticion por escrito de cinco Senadores á lo menos.

Art. 36. Aun cuando se haya empezado á tratar de un

asunto en sesion pública, el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición del Gobierno, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Art. 37. Para hacer al Senado la pregunta concerniente al caso previsto en el artículo anterior, y para que el Senado resuelva sobre el mismo con discusion ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública mandando despejar las tribunas.

Art. 38. De la misma manera, si empezada una sesion secreta el Gobierno ó el Presidente lo pidieren, podrá el

Senado determinar que continúe discutiéndose en sesión pública el asunto de que se trate.

Art. 39. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión,» y la cerrará con la de «Ciérrase la sesión.»

Art. 40. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Senado los tratados de paz ó dando parte de las declaraciones de guerra, conforme al art. 45 de la Constitución, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Cortes con esta ca-

lidad, quedarán sobre la mesa durante cuatro sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo. Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Senado alguno de sus actos, se nombrará una comision que examine el asunto y dé su dictámen.

Art. 41. La asistencia de los Ministros no es obligatoria, y ningun Senador tendrá derecho á exigirla.

Podrán concurrir tambien á las sesiones los Comisarios que al efecto designare el Gobierno en virtud de Real disposicion.

Estos Comisarios tendrán

en las discusiones derecho al uso de la palabra como los Ministros y se colocarán en un banco particular detrás de estos.

TÍTULO VII.

DE LAS SECCIONES.

Art. 42. Cada Seccion elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado. La primera reunion de cada Seccion se efectuará á invitacion del Presidente del Senado, presidiéndola interinamente el Senador que

resultare el designado el primero en el sorteo. Elegido el Presidente de ella, tomará posesion de su puesto, y hechas las demás elecciones de oficios, quedará constituida la Seccion.

Art. 43. Las Secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

Art. 44. Las Secciones acordarán separadamente sobre los asuntos que segun el Reglamento les sean sometidos.

Art. 45. Las Secciones no durarán mas que dos meses, al cabo de los cuales se renovarían totalmente por el méto-

do prevenido en el art. 8.º

A cada renovacion se hará nueva eleccion de Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Vicesecretarios.

Art. 46. Los Ministros que sean Senadores tienen voto en las Secciones á que correspondan.

Los Ministros, aun cuando no sean Senadores, podrán asistir á cualquiera de las Secciones. Estas se reunirán cuando á propuesta del Presidente ó por indicacion del Gobierno, lo determine el Senado.

Art. 47. Para celebrar session es necesario la concur-

rencia á cada Seccion de 10 Senadores cuando menos; pero trascurridos quince minutos despues de la hora señalada, se celebrará con los que á la sazón hubiere presentes. Si á la Seccion no asistieren su Presidente ó Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Senador de entre los presentes primer nombrado en el sorteo, y si faltasen el Secretario y Vicesecretario, habilitará la Seccion por aquella vez á uno de los Senadores allí reunidos.

TÍTULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

Art. 48. Todas las Comisiones se elegirán directamente por el Senado, escribiendo cada Senador en una papeleta tantos nombres como individuos hayan de componer la Comision, y depositándola en las urnas que se pasarán al efecto segun se previene en los artículos 122 y 123.

En seguida se procederá al escrutinio, quedando elegidos los que obtuvieren mayoría, y en caso de empate los de mayor edad.

El Senador que reuniere mayor número de votos, convocará á los demás nombrados, constituyéndose la Comisión con la elección de Presidente y Secretario, de lo cual se dará cuenta al Senado.

Art. 49. Las Comisiones del Senado son permanentes ó especiales.

Son permanentes:

Primera. La de Exámen de calidades de los Senadores.

Segunda. La de Administración económica del Senado.

Tercera. La de Peticiones.

Cuarta. La de Cuentas ge-

nerales del Estado, que entenderá tambien en las del Senado, así como en materias de pensiones, y en el exámen de los créditos extraordinarios y supletorios acordados por los Ministros en los intermedios de una á otra legislatura.

Son especiales:

La de Contestacion al discurso de la Corona, y todas las que se nombren para dar dictámen sobre proyectos de ley ú otros asuntos que se les pasen de acuerdo del Senado.

Art. 50. Todas las Comisiones se compondrán de siete individuos.

Exceptúanse:

Primero. La Comisión de Administración económica del Senado, que se compondrá, además de los siete individuos nombrados directamente, del Presidente y primer Secretario del Senado, quienes ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Segundo. La Comisión de Peticiones, que se compondrá exclusivamente del Presidente y los cuatro Secretarios del Senado.

Tercero. La de Presupuestos, que se compondrá de quince individuos.

Cuarto. La de Contesta-

cion al discurso de la Corona, que se compondrá de tres individuos.

Art. 51. De las comisiones mistas que se formen con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los siete Senadores que hubieren compuesto la que examinó el proyecto de ley de que se trate.

Art. 52. Cuando falte en las Comisiones algun individuo, será reemplazado por otro que nombrará el Senado.

Art. 53. Toca al Presidente de cada Comision convocarla con señalamiento de dia

y hora; dirigir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos.

Art. 54. Es cargo del Secretario llevar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan; extender sucintamente las Actas de las sesiones de la Comision, y redactar el dictámen que esta acuerde, cuando no se haga cargo de ello otro individuo.

Art. 55. Las Comisiones se comunicarán por escrito con los Secretarios del Senado, y á estos corresponde pedir al Gobierno los informes é ilustracion que aquellas re-

clamen para formar su dictámen.

Art. 56. Las Comisiones no pueden deliberar sin hallarse presente la mayoría de sus individuos. Tratarán de los asuntos de su competencia á puerta cerrada. Podrán, sin embargo, cuando lo acuerden por mayoría, invitar á que asistan los Senadores ú otras personas que puedan ilustrar los debates.

Art. 57. Si se tratare de asuntos personales, hablarán el interesado ó interesados una sola vez.

Art. 58. Los Ministros y los Comisarios del Gobierno

podrán asistir sin voto á todas las Comisiones.

Art. 59. Ninguna Comision se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que hubiese sido nombrada.

Art. 60. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado y se presentarán tambien al Senado, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Art. 61. Si la Comision creyere no deber dar otro

dictámen, se procederá al nombramiento de nueva Comisión. Si la desaprobación fuese de uno ó mas artículos y la Comisión no se prestase á su reforma, se encargará la nueva redacción al Senador que hubiese hecho la impugnación de palabra ó por medio de adiciones ó enmiendas, y el Senado procederá en otra sesión diferente á su discusión y votación.

Art. 62. Las Comisiones pueden retirar su dictámen antes de que se ponga á votación, para enmendarlo, variarlo y presentarlo de nuevo.

Art. 63. La Comisión en-

cargada de dar su dictámen sobre calidad de los Senadores se reducirá á decir en su parte resolutive:

«La Comision ha visto que *N.*, Senador nombrado, justifica ó no su aptitud legal para ser Senador conforme á la Constitucion de la Monarquía.

TÍTULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

Art. 64. Para todos los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado ó remitidos por el Congreso, se nombrará á la mayor brevedad posible una Comision,

con arreglo al título VIII de este Reglamento, que los examine y dé su dictámen.

Art. 65. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Ninguna proposición de ley podrá ser firmada por mas de siete Senadores.

Art. 66. El Presidente pasará al Gobierno en comunicacion escrita las proposiciones de ley que se presentaren. Enterado de ellas el Go-

bierno , se pasarán á las Secciones, y en el caso de que cinco de estas las autoricen, el Presidente mandará que se lean en sesion pública.

Art. 67. Al siguiente dia, uno de los autores de la proposicion de ley podrá exponer de palabra los fundamentos en que la apoya, y acto continuo se preguntará al Senado si la toma ó no en consideracion.

Art. 68. Tomada en consideracion una proposicion de ley, se nombrará una Comision que la examine y dé su dictámen.

Art. 69. Los proyectos de ley que proponga el Rey al Senado y queden pendientes al terminar una legislatura, seguirán examinándose en la siguiente según el estado en que hubieren quedado, por las mismas Comisiones, salva la facultad que tiene el Gobierno de retirarlos. Lo mismo se verificará con los proyectos pendientes que tuvieren su origen en el Congreso; y los que lo deban á proposiciones de los Senadores sobre los cuales hubiere recaído dictámen de Comisión, no tendrán curso, á no ser que sus autores los reproduzcan. Los

demás se considerarán como terminados.

Art. 70. El autor ó autores de una proposicion pueden retirarla antes de votarse el dictámen que sobre ella forme la Comision; pero no se entiende retirada una proposicion aun cuando alguno de sus autores retire su firma, mientras haya otro de los que la firmaron que la apoye.

TÍTULO X.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

Art. 71. Cualquiera Senador tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anun-

ciando clara y sucintamente la interpelacion por escrito y poniéndola en manos del Presidente del Senado. Este la pasará en comunicacion escrita al Gobierno, quien manifestará si se halla ó no dispuesto á responder á ella. En el primer caso se leerá al Senado y el Gobierno señalará dia para su discusion. En el segundo la interpelacion no tendrá resultado; pero se dará lectura de ella por uno de los Secretarios.

Art. 72. En el dia señalado por el Gobierno para tratar de la interpelacion, el Senador la explanará ciñéndose

al concepto expresado por escrito: el Gobierno contestará, ó un Senador por cesion de este, y acto continuo se preguntará al Senado si se pasará á otro asunto.

Art. 73. Los Senadores pueden dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, presentándolas por escrito al Presidente, quien las pasará al Gobierno por escrito tambien.

Este dirá si tiene ó no inconveniente en contestarlas. No teniéndolo, señalará dia para contestar. Si de resultados de la pregunta el Senador creyere deber interpe-

lar, seguirá la interpelacion los trámites establecidos en los artículos anteriores que tratan de las interpelaciones.

Art. 74. Los Senadores podrán dirigir preguntas á la mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que penden en las mismas. Las que se hagan á la mesa deberán presentarse por escrito al Presidente.

Las preguntas dirigidas á las Comisiones se harán verbalmente antes de entrar en la órden del dia; contestará cualquiera de los individuos que compongan la Comision,

y no habrá sobre ellas debate alguno.

Las preguntas serán concretas, breves y precisas, sin permitirse sobre ellas comentarios de ningun género.

TÍTULO XI.

DE LAS PETICIONES.

Art. 75. Pasarán á la Comision de Peticiones, despues de darse cuenta al Senado, todas las que se le dirijan en virtud del art. 3.º de la Constitucion.

Art. 76. La Comision propondrá su dictámen sobre cada peticion, limitándose al

curso ó destino que se le deba dar, bajo una de estas fórmulas: «Pase al Gobierno.» «Téngase presente para el uso oportuno,» y «No há lugar á deliberar,» sin entrar en el fondo del asunto ó de la cuestion que contenga este dictámen, que quedará sobre la mesa, y podrá discutirse en la sesion siguiente.

TÍTULO XII.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 77. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su

discusion. Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

Art. 78. En los negocios graves ó difíciles deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision, que no se discutirá sino pasados tres dias.

Art. 79. Los dictámenes que se compongan de varios artículos se discutirán primero en su totalidad y despues por artículos.

Los que no tengan mas que uno se discutirán solo en la totalidad.

Tratándose de un dictámen ó proyecto cuyas partes, aun-

que no estén bien marcadas, puedan dividirse para la discusión, cualquiera Senador tendrá la facultad de pedir que se haga la división antes de que la discusión empiece. Si el Senado lo aprueba, habrá discusión por partes.

Art. 80. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 81. Las discusiones se verificarán hablando los Senadores alternativamente en contra y en pró del asunto que se discuta.

Usarán de la palabra por el orden en que se hallen ins-

critos en las listas de la Presidencia.

Los Senadores se pondrán en pié siempre que hablen con cualquier objeto que fuese; en las discusiones podrán ocupar la tribuna; y siempre dirigirán la palabra al Senado. El Presidente, cuando no deje su puesto, hablará sentado.

Art. 82. Ningun Senador podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 83. Los Senadores pedirán la palabra desde su asiento y la dirigirán siempre al Senado y no á los miembros ó fracciones del mismo.

Art. 84. Aun cuando un

*

Senador haya usado de la palabra podrá volver á usarla en caso de ampliarse la discusión, si le tocare el turno ó se lo cedieren.

Art. 85. En todos los casos el Senador que haya usado de la palabra, podrá volver á usar de ella brevemente una sola vez para rectificar hechos inexactos, ó errores de concepto que otros oradores hayan afirmado que él ha citado ó expuesto en su discurso anterior. Si no se limitare estrictamente á esta facultad que se le concede, ó si pretendiere entrar á discutir sobre la cuestión principal, le

retirará el Presidente el uso de la palabra.

Art. 86. Los Senadores que la hubieren pedido en un mismo sentido, podrán cederse el turno.

Art. 87. La Comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Art. 88. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 89. Ningun discurso

podrá durar mas de tres horas. Para que pueda prolongarse por mas tiempo se necesita el acuerdo del Senado; se exceptúan de esta regla los que pronunciaren los Ministros de la Corona.

Art. 90. En cualquier estado de la discusion, pero de ningun modo interrumpiendo al orador, podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento. Para hacerlo así pedirá la palabra al Presidente, expresando el objeto con que la pide; concedida por el Presidente, citará los artículos cuya aplicacion reclame, y los leerá ó pedirá su lectu-

ra si le conviniera, pero sin hacer comentario alguno.

Art. 91. Ningun orador podrá ser interrumpido sino por el Presidente, y esto cuando quiera hacerle alguna advertencia ó llamarle á la cuestion ó al órden.

Art. 92. Cualquier Senador podrá pedir tambien durante la discusion, ó antes de votar, la lectura de las leyes, decretos, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trata. Si la mesa entendiere que la lectura pedida no es procedente, podrá negarla.

Art. 93. No podrá cerrar-

se ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Senadores en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de esta no hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Art. 94. En el caso de ampliarse por acuerdo del Senado la discusion ordinaria, el mismo declarará á peticion de uno ó mas Senadores cuándo está el asun-

to suficientemente discutido.

Art. 95. Si quedare pendiente la discusion de algunos de los asuntos por haberse suspendido ó por haber trascurrido el plazo de la sesion, seguirá tratándose de ellos en la sesion ó sesiones inmediatas.

PRESUPUESTOS.

Art. 96. Los presupuestos se discutirán por separado y por el órden que acuerde el Senado á propuesta del Presidente.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad: ter-

minada esta discusion, se votará por capítulos.

Al presupuesto de cada Ministerio podrán presentar los Senadores las enmiendas que consideren convenientes: pasarán á la mesa, que calificará las dos que mas alteren el dictámen de la Comision, y estas serán las únicas que se discutan, segun lo dispuesto para todas las enmiendas.

Art. 97. El presupuesto de ingresos se discutirá en su totalidad primero y despues por capítulos, y se observará con respecto á las enmiendas que á la totalidad ó á cada uno de estos se presentaren,

lo que en el artículo anterior se establece relativamente á las que se propongan al presupuesto de cada Ministerio.

Art. 98. En la propia forma se discutirán los presupuestos extraordinarios.

TÍTULO XIII.

VOTOS PARTICULARES.

Art. 99. Cuando una Comisión se divida y presente varios dictámenes, se discutirá primero el de la mayoría; si este se aprobare, se entenderán desechados los demás.

Si no hubiere mayoría, se discutirán por su orden, prin-

cipiando por el que menos se separe del proyecto sobre que recaiga el dictámen. Esta calificación la hará el Presidente.

Si el Senado no aprobare ninguno de los dictámenes, se aplazará para la legislatura inmediata el tratar del asunto.

Art. 100. Los individuos de una Comisión que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

TÍTULO XIV.

ENMIENDAS.

Art. 101. Las enmiendas

que se hicieren adicionando, suprimiendo ó variando algo en los dictámenes de la Comisión, se presentarán en la mesa antes de que empiece la discusión del dictámen ó artículo á que se refieran.

La mesa no admitirá ninguna enmienda que lleve menos ni mas que siete firmas.

De las siete firmas de cada enmienda podrán una ó varias no significar más que la opinion de ser conducente su lectura. El Presidente calificará la que más se separe del dictámen ó artículo. Esta y la que se halle firmada por mayor número de Senadores,

con exclusion de los que tan solo hayan opinado ser conducente su lectura, se leerán en el Senado, y pasarán á la Comision, la cual manifestará, bien sea en el acto, bien en la sesion inmediata, si las admite ó no. En el primer caso se discutirán con el proyecto ó artículo á que se refieran. Si la Comision no las admitiere, se dará de ellas segunda lectura antes de proceder á su discusion.

Art. 102. Hecha esta lectura, empezará á tratarse de la que más se separe del proyecto ó artículo á que se refieran, para lo cual se conce-

derá la palabra á uno de sus autores; contestará la Comisión, y en seguida se preguntará si el Senado la toma ó no en consideracion. A continuacion se tratará de la segunda en los propios términos.

Art. 103. En el caso de tomarse en consideracion alguna enmienda, se discutirá juntamente con el proyecto ó artículos á que corresponda; pero se votará aparte y antes del proyecto ó artículo.

TÍTULO XV.

DISCURSO DE LA CORONA.

Art. 104. La Comisión nombrada por el Senado pa-

ra redactar la contestacion al discurso de la Corona se constituirá á la mayor brevedad posible despues de su nombramiento, y presentará dictámen á los tres dias de constituirse. Impreso el dictámen, se repartirá, procediéndose á la discusion dos dias despues. La discusion versará solamente sobre la totalidad, y se dará por cerrada despues de hablar un Senador en contra y otro en pró.

Los Senadores podrán presentar enmiendas al dictámen de la Comision; pasarán todas á la mesa, que calificará la que más se separe de él, y

será la única que se discutirá y votará en la forma prevenida por el Reglamento.

TÍTULO XVI.

ALUSIONES PERSONALES.

Art. 105. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere objeto de alguna alusion á su persona ó hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma sesion, y si no se hallare presente en la inmediata.

Deberá para esto preceder

permiso del Presidente, que solo le concederá cuando á su juicio la alusion sea terminantemente personal y relativa al desempeño de las funciones de Senador ó á las que hubiere desempeñado como Ministro responsable. En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende ó dé explicaciones, circunscrito rigorosamente á los hechos sobre que verse el ataque ó la alusion, despues de lo cual se pondrá término al incidente.

Art. 106. En el caso en que se hiciere alguna alusion á personas ausentes ó que hu-

bieren fallecido, y un Senador quisiere hablar en su defensa, podrá pedir la palabra con dicho fin.

TÍTULO XVII.

EXPRESIONES MAL SONANTES.

Art. 107. Si se profiriere alguna expresion mal sonante ú ofensiva á algun Senador ó Ministro, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede el Reglamento. Si el ofendido no se considerase á pesar de esto satisfecho, pedirá despues que haya hablado el orador que se escriban por un Secre-

tario la expresion ó expresiones mal sonantes ú ofensivas.

Si hubiere tiempo, se discutirá sobre ellas el mismo dia, y si no, se dejará para otra sesion. El Presidente, en todos los casos, propondrá al Senado y este acordará lo que estimare conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre todos los Senadores.

TÍTULO XVIII.

APROBACIONES DEFINITIVAS.

Art. 108. Concluida la votacion de un asunto, un Secretario lo anunciará así, y

se someterá á la aprobacion definitiva del Senado.

TÍTULO XIX.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

Art. 109. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se presentarán firmadas por siete Senadores al Presidente, que las pasará al Gobierno: si éste no hallare obstáculo para su discusion, se leerán y discutirán en la sesion inmediata antes de la órden del dia; si le tuviera, se pasará la proposicion á las Secciones, cuando los firmantes lo reclamaren; y en el ca-

so de que cinco de ellas autoricen la lectura, se discutirán cuando el Presidente señale, con asistencia del Gobierno ó de sus Comisarios.

Art. 110. En el caso de que la proposicion se discuta, la apoyará uno de los firmantes, á quien contestará el Gobierno ú otro Senador, y se votará en seguida.

Art. 111. La proposicion de no haber lugar á deliberar, que deberá estar firmada por siete Senadores, tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá presentarse en la discusion de los proyectos de ley.

Art. 112. Cuando á propuesta del Presidente y por acuerdo del Senado se considerase que el asunto de una proposicion que no es de ley merece ser sometido al dictámen de una Comision, se nombrará esta y su dictámen se discutirá como los que recaen sobre las proposiciones de ley.

TÍTULO XX.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 113. Las votaciones del Senado son públicas ó secretas: las públicas se hacen en la forma ordinaria, ó nomi-

nalmente; las secretas, por bolas ó por papeletas.

Art. 114. En las votaciones ordinarias se levantan los Senadores que aprueban, y quedan sentados los que desaprueban.

Si ocurriere duda sobre el resultado de la votacion, se practicará un recuento, durante el cual los Senadores presentes permanecerán en sus puestos. Los que entren durante el acto se colocarán fuera de los bancos y no se contarán. Tambien se practicará el recuento cuando lo pidan dos Senadores á lo menos, inmediatamente despues

de publicada la votacion. El recuento lo harán dos de los Secretarios.

Art. 115. En la votacion ordinaria cualquier Senador puede pedir que se cuenten los presentes para comprobar si hay el número necesario.

Art. 116. Todo Senador que haya tomado parte en votacion ordinaria, puede pedir, en la misma sesion ó en la siguiente, que conste en el Acta su voto contrario al de la mayoría, pero sin motivarlo.

Art. 117. La votacion nominal se verificará diciendo

cada Senador su apellido ó título, y añadiendo sí ó no, segun fuere su voto de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 118. La votacion nominal empezará por el Senador mas cercano al Presidente en el primer banco de su derecha. Seguirá por la misma fila de bancos y por el órden en que estén colocados los Senadores, pasando despues de la primera fila á las demás, y luego del lado derecho al izquierdo. Los Secretarios votarán en seguida, y el voto del Presidente cerrará la votacion. Los Senadores y los Secretarios se levantarán

para votar sin dejar el puesto que ocupan.

Art. 119. Habrá votación nominal:

Primero. Cuando en casos especiales lo acuerde el Senado á petición de siete Senadores por lo menos.

Segundo. Cuando por resultado de un recuento no haya conformidad entre los contadores, en cuyo caso podrán tomar parte en la votación nominal los Senadores que hayan entrado de nuevo en el salón.

Tercero. Cuando habiéndose contado los votos, no pase de tres la diferencia en-

tre los que aprueban y desaprueban.

Cuarto. En la votacion definitiva de los proyectos de ley.

Art. 120. La votacion por bolas se verificará permaneciendo los Senadores en su asiento. Los porteros, uno por cada banda, recogerán las bolas que los Senadores depositarán en las respectivas urnas, á cuyo efecto se les habrán facilitado de antemano.

Art. 121. La votacion por bolas se verificará:

Primero. Para la votacion de toda proposicion ó acuer-

do en que se trate de la calificación de actos determinados ó de la conducta de alguna persona ó personas.

Segundo. Para la votación de proyectos de ley de gracia, premio, exención ó dispensa de ley en favor de persona ó personas determinadas.

Tercero. Cuando lo resuelva el Senado á petición de siete Senadores á lo menos.

En el caso de los párrafos anteriores, las bolas blancas manifiestan el voto favorable y las negras el adverso.

En caso de empate, se en-

tiende favorable la resolución del Senado, tratándose de personas.

En ningun caso podrá verificarse mas de una votacion para cada acuerdo, sea esta pública ó secreta, segun lo haya decidido el Senado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos y artículos precedentes.

Art. 122. Se harán por papeletas todas las votaciones para eleccion de personas.

Estas votaciones se ejecutarán por el mismo orden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su pues-

to; los porteros procederán por ambos lados del salon del Senado á recoger las papeletas en sus respectivas urnas, las que, concluida la operacion, serán devueltas á la mesa por los mismos para el escrutinio.

Art. 123. La eleccion de personas se hará siempre de una en una y por mayoría absoluta, guardándose la precedencia de aquellas en los casos en que tiene lugar segun el órden del nombramiento. Se exceptúan las que se hagan para nombrar las Comisiones segun el art. 48.

Art. 124. Si no hubiere

eleccion por mayoría absoluta en la primera votacion, se hará segunda entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos.

Si resultaren más de dos con igual número de votos, decidirá la suerte quién haya de entrar en la segunda votacion.

Si en esta hubiere empate, quedará nombrado el de mayor edad.

Art. 125. Son nulas las papeletas que estén en blanco, y se tienen por no escritos los nombres que no puedan leerse y los de los individuos excluidos de la votacion.

Las papeletas que contengan estos defectos se cuentan para computar el número de los Senadores votantes; pero para fijar la mayoría de la votación solo se atiende á los votos útiles.

Art. 126. El Presidente cuidará de que no se empiece ninguna votación en que pueda resultar aprobado ó desechado algun proyecto de ley sin que se halle presente el número de Senadores que prescribe el art. 37 de la Constitución. El mismo número se requiere para votar definitivamente sobre la aprobación del Reglamento del

Senado y las reformas ó alteraciones que se propongan en adelante.

Para los efectos de este artículo se computará la totalidad de los que componen el Senado en cada legislatura por el número de los que en ella resulten presentados á ejercer su cargo, con deducción de los que despues se hayan ausentado.

Art. 127. Si ocurriere empate en la votacion nominal, ó en la que se hace por bolas, se abrirá de nuevo la discusion y se volverá á votar. Resultando segundo empate, se entiende desaprobado lo que

se vote, salvo el caso previsto en el párrafo tercero del número 3, del art. 121.

Art. 128. Los Senadores que se hallen presentes á una votacion no pueden excusarse de votar.

Art. 129. Antes que se cierren las votaciones nominal, por papeletas y por bolas, uno de los Secretarios preguntará dos veces con un breve intervalo si «Falta algun Senador por votar,» y se admitirán los votos de los que no lo hubiesen dado. Votará despues el Presidente, y anunciará que «Se cierra la votacion.»

Art. 130. No se podrá hacer protesta alguna por escrito ni de palabra contra las resoluciones del Senado. Si se hiciere, no se admitirá ni se hará mención de ella en las Actas.

Art. 131. Los Senadores que no hubieren concurrido á la votacion, aunque estén ausentes del pueblo en que se celebren las Córtes, pueden adherirse por escrito á cualquiera resolucion del Senado, y se hará constar en las Actas; pero no deben manifestar su opinion contraria, ni se hará mención de ella si la manifestaren.

TÍTULO XXI.

DE LA COMISION DE ADMINISTRACION

ECONÓMICA.

Art. 132. La parte administrativa y económica del Senado estará á cargo de la Comision nombrada para ello.

Art. 133. Bajo la inspeccion de esta Comision se ejecutarán las obras de conservacion y los reparos que sean necesarios en el Palacio del Senado, y las reformas y mejoras de consideracion que este haya acordado, sometiendo á la aprobacion del

mismo los contratos que se celebren en el último caso.

Art. 134. También arreglará la Comisión, y aprobará el Senado si lo tiene por conveniente, las contratas para el *Diario de las Sesiones* y otras impresiones que sean necesarias, cuidando de su cumplimiento y ejecución.

Art. 135. En los primeros quince días de la legislatura presentará la Comisión el presupuesto de sueldos y gastos del Senado para que este resuelva lo conveniente.

Art. 136. Toca á la misma Comisión, en union con los Secretarios del Senado,

hacer la propuesta de los empleados en la Secretaría, Archivo y Redaccion del *Diario de Sesiones*. Ella sola nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado.

Art. 137. Administrará, mandando percibir y distribuir como corresponda la cantidad consignada para los gastos del Senado, y cerrada cada legislatura, dispondrá se pongan en Secretaría las cuentas con sus recados justificativos.

Estas cuentas se pasarán á la Comision permanente de Cuentas del Estado para que las examine y proponga al

Senado, en sesion secreta, su aprobacion ó el acuerdo que estime conveniente.

Art. 138. En el intermedio de una legislatura á otra, tres Senadores con el título de *conservadores* desempeñarán las funciones de esta Comision en cuanto sea necesario, estando á sus órdenes los empleados y dependientes.

Art. 139. Los conservadores serán nombrados por la Comision de entre sus individuos que probablemente no se hayan de ausentar cuando se cierre la legislatura. Hará este nombramiento en una de sus primeras sesiones, tenien-

do siempre la facultad de variarlo si disminuyere la probabilidad de la presencia ó por otra circunstancia que lo exija. Si no pudiere hacer el nombramiento entre sus individuos, lo manifestará al Senado para la resolución que convenga.

TÍTULO XXII.

TRIBUNAS.

Art. 140. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin perturbar el orden de las dis-

usiones con demostraciones de ningun género.

Art. 141. La forma en que ha de asistir el público á las tribunas se acordará por el Presidente.

Art. 142. A la entrada de las tribunas se pondrá al público copia literal de los artículos relativos á la asistencia á las sesiones.

Art. 143. En el salon donde se celebren las sesiones solo tendrán entrada los Senadores, los Ministros y sus Comisarios, y los empleados del Senado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las primeras sesiones despues que empiece á regir este Reglamento, se sortearán y organizarán conforme á él las Secciones.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1867.—Manuel de Seijas Lozano, Presidente.—Juan de Sevilla, Senador Secretario.—El Duque de Baena, Senador Secretario.—El Marqués de Cáceres, Senador Secretario.—El Duque de Moctezuma, Senador Secretario.

APÉNDICE.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, *Reina* de las Españas, y durante su menor edad la *Reina* viuda *Doña María Cristina de Borbon*, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar Tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la re-

union de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores, y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y Tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones en-

tre los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una Comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una Comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones, y para

el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sanchó, Presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido pa-

ra su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete. =A D. José Landero.

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

<u>Títulos.</u>		<u>Páginas.</u>
I.....	De la Junta preparatoria.....	3
II.....	Del nombramiento de los Secretarios y de las Secciones.....	7
III.....	Del Presidente y Vicepresidentes.	9
IV.....	De los Secretarios.....	17
V.....	De los Senadores.....	20
VI.....	De las sesiones.....	24
VII.....	De las Secciones.....	34
VIII....	De las Comisiones.....	38
IX.....	De los proyectos y proposiciones de ley.....	47
X.....	De las interpelaciones y preguntas.....	51
XI.....	De las peticiones.....	55
XII.....	De las discusiones.....	56
	Presupuestos.....	65
XIII....	Votos particulares.....	67
XIV....	Enmiendas.....	68
XV.....	Discurso de la Corona.....	71
XVI....	Alusiones personales.....	73
XVII...	Expresiones mal sonantes.....	75

<u>Títulos.</u>	<u>Páginas.</u>
XVIII.. Aprobaciones definitivas.....	76
XIX.... De las proposiciones que no son de ley.....	77
XX..... De las votaciones.....	79
XXI.... De la Comision de Administracion económica.....	93
XXII... Tribunales.....	97
Artículo transitorio.....	99
Apéndice.....	101



1/1

CONSTITUCION

Y

REGLAMENTO

DEL

SENADO.

5173

ca 2008